



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA (Reconocimiento de Obligación)
DEMANDANTE	JAVIER GÓMEZ CARREÑO
DEMANDADOS	OMAR GÓMEZ CAREÑO
RADICADO	6800131030012023-00181-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 28 de julio de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda verbal declarativa, presentada por el señor JAVIER GÓMEZ CARREÑO, a través de apoderado judicial en contra del señor OMAR GÓMEZ CARREÑO; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga “*El nombre y domicilio de las partes y, ...*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Indique en el introductorio de la demanda el lugar de domicilio del demandante y el demandado.

Debe resaltarse que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.

- Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud de los testimonios debe tener en cuenta lo expuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba, así como el domicilio de estos, si bien se indica un número móvil, la norma requiere la dirección del testigo.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 8º, exige que en la demanda se indiquen “*Los fundamentos de derecho.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

Haga la exposición en debida forma de los fundamentos normativos en los cuales se funda la demanda, toda vez que se indica el artículo 1088 del Código Civil, sin embargo, este hace parte del título III de la ordenación del testamento, capítulo IV de los testigos privilegiados y en específico se refiere a los *testigos de los testamentos privilegiados*; regulación que no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, exige que en la demanda se indiquen “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado*



del demandante recibirá notificaciones personales.”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Indique en forma completa el lugar de notificaciones del demandante y el demandado, ya que solo se limita a señalar la dirección electrónica.

2. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo no se acompañe de los anexos ordenados por la ley.
 - 2.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 4º, respecto de los anexos que deberán acompañar la demanda, señala “*Los demás que la ley exija*”
 - Si bien se adjunta el certificado de existencia de la sociedad demandada, este no se encuentra debidamente relacionado en el acápite anexos del libelo introductorio.
 - 2.2. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1º, exige que en la demanda se acompañara de “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”
 - El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica para notificaciones del demandado señala que el demandante “*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que cumpla con el aparte normativo transcrito.
3. En cuanto a la solicitud de medidas, para su decreto y práctica, debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución, incluyendo a terceros, equivalente al veinte por ciento (20%), del valor total de las pretensiones, es decir, por valor de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$115.200.000.00).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la abogada MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.882 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1d4176b70222f1ab3cc12a1e779a989a5c27090907691b1b395464d15af2d6**

Documento generado en 31/07/2023 10:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>